



nexo

AÑO 21 • NÚMERO 138 • NOVIEMBRE/DICIEMBRE 2014

18 de julio 1824
Tel: 2408 3311
Fax: 2400 2371
www.fder.edu.uy

EDITORIAL

PROF. DR. ESC. GONZALO URIARTE AUDI

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

Este segundo número de Nexo del corriente año, tiene la particularidad de ser posterior a las elecciones universitarias y, consecuentemente, encuentra a nuestra Facultad con una nueva integración de Claustro y Consejo y nuevo Decano, de lo que se informa en este mismo ejemplar.

Al respecto, compartimos lo que nuestra anterior Decana la Esc. Dora Bagdasarian editorializaba en el número anterior: *“En agosto de este año, culmina nuestro segundo período de Decanato. Sin duda que el cambio de autoridades es un*

Continúa en pág. 2



hecho significativo, ya que es revitalizante y da la oportunidad de continuidad y renovación” y, precisamente continuidad y renovación podría ser la consigna del período que comenzamos.

Continuidad, porque una institución como nuestra Facultad permanece en el tiempo con independencia de los soportes humanos de sus órganos quienes, aparte de sus aciertos y desaciertos han ido pautando su existencia hasta la fecha.

Renovación, porque la lectura del resultado de las elecciones universitarias, especialmente en los órdenes docentes y egresados, pero también en el orden estudiantil, señalan claramente que se quería un fuerte cambio en relación al período anterior y nos obliga a responder a esa voluntad.

Si tuviera que resumir cuales son los cambios que deben reflejar el resultado electoral, diría que lo que pidió el demos universitario, y sobre lo cual deberemos rendir cuentas al final del período es, fundamentalmente, la transparencia, equidad y eficacia de la gestión, la revalorización del orden docente que incluye la racionalización de su estructura y la aprobación de un nuevo plan de estudios de abogacía y notariado adaptado a la Ordenanza de Formación de Grado aprobada por la Universidad de la República.

A estos aspectos prometemos destinar todo nuestro esfuerzo —y exigirlo de nuestros colaboradores— para que, dentro de cuatro años, podamos retirarnos con la satisfacción de la tarea cumplida. ■



www.fder.edu.uy

NUEVAS AUTORIDADES

Decanato

Decano:

Dr. Esc. Gonzalo Uriarte Audi

Equipo de Trabajo de Decanato

Secretaria del Decano:

Dra. Marcela Brignoni

Asistentes Académicos:

Dr. Carlos Labaure

Dra. Olga Díaz Pedemonte

Lic. Ema Farías

Dr. Juan Ceretta

Dr. Héctor Ramiro Castro

Consejo de Facultad de Derecho

Orden Estudiantil:

Federico Gianero

Florencia Ualde

Elisa Facet

Orden Docente:

Gerardo Caffera

Gianella Bardazano

Roque Molla

Juan Andrés Ramírez Turell

Carlos A. Scirgalea Poppa

Orden Egresados:

Gastón Gianero

Guillermo Chiribao

Juan Pablo Pío

Asamblea del Claustro de Facultad

Orden Estudiantil:

Facundo Gianero

Antonella Ferrero

Florencia Acosta

Agustín Marchesano

Ana Paula Moreno

Marcio Mañana

Carolina Campos

Iván Luzardo

Catalina Torres

Joaquín López

Orden Docente:

Oscar Sarlo

Gerardo Caffera

Alda Gradin Velazquez

Alma Bolon Pedretti

Marithza Rivas Ansalas

Juan Raso Delgue

Roque Molla

Gustavo Arce

Arturo Yglesias

Carlos Groisman

Jaime Berdaguer

Gonzalo Lorenzo

Juan Blengio

Roxana Corbran

Alejandro Borche

Orden Egresados:

Gustavo Silveira

Victoria Vergara

Sara Álvarez

Gonzalo Chiribao

Matías Abal

Marcela Brignoni Olascoaga

Martín Esposto

Gabriel Duarte

Matilde Colotta

Jesús Viera Clavijo

EL SURGIMIENTO DEL DERECHO INGLÉS

POR ROBERTO PUIG*

Guillermo el Conquistador (1027-1087) invadió Inglaterra en 1066. No era la primera vez que ocurría tal cosa, puesto que anteriormente algunos contingentes celtas, luego romanos y germánicos como jutos, anglos, sajones, y luego vikingos, etc., se habían establecido en las islas; pero fue, en cambio, la última, ya que en los siglos siguientes más lejanos o cercanos a nosotros, otros personajes lo intentaron, sin lograrlo (Felipe II, Napoleón, Hitler).

Lo que hizo Guillermo, de origen normando francés, fue organizar en sus nuevos territorios el sistema feudal, que había dado resultado en Normandía, basado en la propiedad de la tierra. Dividió a ésta entre los 5000 caballeros que lo acompañaron habiéndole jurado fidelidad y aportado hombres a la empresa, habiendo calificado de “traidores” a sus enemigos. Era característico de Guillermo fijar una máscara de justicia a sus más arbitrarias acciones.

Un resultado interesante e importante de la conquista normanda fue la elaboración de la lengua inglesa. Las clases altas hablaban francés en Inglaterra, y los ingleses sentían asimismo la influencia de la música y literatura de Francia, dentro de su sistema feudal de vida.

De la hazaña de 1066 queda un soberbio testimonio artístico, el llamado Tapiz de Bayeux, larga tela bordada contemporánea, compuesta de múltiples escenas que muestran los acontecimientos del momento –acciones, campesinos, soldados, buques, casas y animales,

incluso el cometa de Halley–, que merecería por sí sola un capítulo aparte.

A resultas de Hastings –donde comenzó la invasión– la lengua anglosajona, el habla del anterior rey Alfredo y del Venerable Beda, fue desapareciendo de los palacios, de la corte y el claustro, por considerarse despectivamente como la forma lingüística de siervos ignorantes. Casi dejó de utilizarse por escrito. Los elementos cultos y pedantes perdieron interés en sus formas, porque los clérigos hablaban en francés y en latín, y los terratenientes hablaban francés, así como las clases gobernantes, la Corte, los grandes señores y jurisconsultos. Hasta hoy subsisten en el lenguaje jurídico algunas antiguas fórmulas normandas de la época. Los representantes locales del Rey y los lores (i.e., personas preeminentes) tenían que utilizar ambas lenguas simultáneamente, mientras que el pueblo común hablaba inglés, lengua que durante casi tres siglos apenas tuvo literatura o gramática.

Ahora bien, cuando una lengua es raramente puesta por escrito y no es objeto de interés por parte de los educados o los eruditos, se adapta rápidamente en la boca del pueblo llano a las necesidades y usos de la vida. Y así ocurrió en Inglaterra. Durante los tres siglos en que fue dialecto provinciano, perdió sus enojosas inflexiones y elaborados géneros, y adquirió la flexibilidad y adaptabilidad que están entre sus mayores méritos. Al mismo tiempo, se veía enriquecida por vocablos e ideas franceses. Es sobradamente conocido el hecho de que en algunos campos, hay en inglés

* Profesor Emérito de la Facultad, cofundador, ex-asesor y catedrático de los cursos de Traductorado, autor de numerosos trabajos y varios libros sobre temas de su especialidad.



Guillermo el Conquistador (1027-1087)



Tapiz de Bayeux

gran riqueza léxica de origen galo, como en materia de guerra, política, justicia, religión, caza, cocina y arte. Muchos vocablos entraron en inglés tales como eran o con leves cambios: términos eclesiásticos como *prior*, *chapel*, *mass*, *charity*, *grace* (prior, capilla, misa, caridad, gracia); militares, como *tower*, *standard*, *castle*, *peace* (torre, estandarte, castillo, paz). Si observamos el inglés jurídico, no puede imaginarse sin palabras como *court*, *crown*, *council*, *prison*, *debt*, *contract*, *heir*, *trespass*, *money*, *jury* (corte, corona, concejo, prisión, deuda, contrato, heredero, intromisión o infracción, dinero, jurado).

Así mejorada, la lengua gradualmente volvió a la sociedad educada, como en *Los Cuentos de Canterbury* de Chaucer, la *Biblia* de Wycliffe, para seguir enriqueciéndose con los grandes autores como Shakespeare y Milton posteriormente.

El derecho medieval inglés, como el romano, reconocía solamente dos grandes clases de hombres: los libres y los no libres. La cuestión dependía de las cortes reales, pero aunque los jueces eran favorables a la libertad, la distinción se mantuvo durante siglos.

La mayor parte de la sociedad consistía en villanos, no esclavos. La economía medieval unía al señor, al tenedor y al villano bajo un interés común; la agricultura era asunto comunal.

Un principio del feudalismo inglés decía que si un hombre libre tenía inquilinos o dependientes de algún tipo, tenía asimismo el derecho y el deber de establecer un tribunal para dichas personas, en el cual pudieran ventilarse las quejas que surgieran entre ellas, reflejándose así las múltiples facetas de su pequeño mundo.

Los jueces no existían como tales antes de la Conquista. Los tribunales se componían de legos que no respondían a las cuestiones de “derecho” –que no era aún un cuerpo especializado de conocimientos que tuviera necesidad de jueces profesionales– sino sobre la base de su familiaridad con las costumbres locales.

Guillermo, entonces, mantuvo las instituciones precedentes –que, por otra parte, no diferían a veces de las propias, siendo los franceses mejores administradores– en cuanto servían a sus propósitos; entre otras cosas, no suprimió los tribunales locales, pero los mantuvo bajo su control.

Tales tribunales eran entonces los comunales, los señoriales y los de distrito, diríamos, que prácticamente no eran en absoluto supervisados por la autoridad central. El tribunal del rey era la *Curia Regis*, cuya actividad en tiempos del Conquistador y sus hijos se dirigía especialmente a los asuntos en que había algún interés real inmediato, especialmente el cobro de tributos, pero que luego habría de desempeñar un papel de importancia.

Los tribunales particulares mencionados no tenían jurisdicción penal, que estaba en manos del rey. El *Sheriff* (vocablo que aquí se conoce actualmente por las novelas policiales y el cine) era una especie de representante, o alguacil u oficial de justicia en cada condado; tenía facultades que ejercía en los tribunales de condado, sin interferencia de la Iglesia, puesto que Guillermo había dado a los obispos tribunales propios. Esto permitía que la ley común a todos se desarrollara libremente, mientras que los tribunales eclesiásticos estaban sujetos a las leyes de Roma.

Los tribunales de condado actuaban en los casos importantes, pero los señoriales (*manor courts*) se ocupaban de los asuntos locales, y aun



Curia Regis

los grandes señores poseían tribunales que protegían sus intereses feudales. Los *sheriffs* normandos de Guillermo no conocían el derecho, de modo que grupos de gentes de la localidad tenían que asistir a sus juzgados como asesores.

La *Curia Regis*, a su vez, se componía de los “*tenientes-en-jefe*”, tanto laicos como eclesiásticos, lo cual la hacía un cuerpo importante, que sesionaba a intervalos irregulares, unas tres veces al año, cuando el monarca estaba en Inglaterra. Pero éste tenía por su parte un organismo menor, el llamado Consejo del Rey, integrado por algunos individuos de confianza, para la transacción de los asuntos diarios. Entre ambos organismos no hubo en un principio una diferenciación clara, pero en el curso de los siglos el principal sería la base del Parlamento, y el otro la base de los juzgados menores de derecho y de “equidad”, y luego del Consejo Privado y las dependencias del gobierno moderno.

Un gran logro de la *Curia Regis* fue la detallada compilación en el año 1086 de un registro general del país, documento omnicompreensivo

llamado por ciertas razones *Domesday Book* (literalmente, “el Libro del Juicio Final”), una especie de registro catastral para establecer los impuestos a la tierra, el número de habitantes, sus localidades, etc., libro a la vez de referencia para la población, escrito en latín.

El sistema judicial estaba descentralizado con anterioridad a la conquista. El poder de algunos príncipes rivalizaba con el del rey, lo cual fue factor importante en la centralización judicial que ocurrió bajo Guillermo II, que activamente estableció tribunales y funciones. El tribunal llamado *King’s Bench* (traducido a veces literalmente como “del Banco del Rey”, es decir, el lugar del juez en el tribunal, aunque en español lo de “banco” no rige; pero “bench” designa, a su vez, al grupo de magistrados actuantes en el tribunal), con sede en Londres, poseía integrantes más instruidos. Además, el rey encargaba a oficiales y funcionarios, usualmente jueces del tribunal central, que viajaran por el territorio, en circuitos, para dirimir casos. Estas audiencias regionales se llamaron “Assizes” y tanto trataban materia civil como penal. El control central estaba asegurado por el procedimiento que disponía que el asunto en cuestión podría en primer lugar decidirse por los tribunales reales de Londres, y luego la decisión judicial sería llevada por los jueces itinerantes a la zona que se requiriera, donde se tratarían los hechos y la resolución se aplicara a los hechos dilucidados en la causa. Esta estrategia permitía a los jueces reales aplicar principios jurídicos comunes en la mayor parte del territorio –**de ahí la expresión *common law*** (ley o derecho común), empleada todavía para designar en general al sistema jurídico de la ley “hecha por los jueces”.

Los procedimientos judiciales del tribunal real comenzaban invariablemente por la expedición de *writs* (órdenes), dirigidos al sheriff del condado

sede de la disputa, o a veces al señor feudal cuyos subalternos eran los litigantes; su número fue variable y aumentaba según las nuevas circunstancias que aparecían; siguen teniendo vigencia actualmente. Poco a poco fueron creándose nuevas compensaciones (“remedies”) y formas de acción, en detrimento de los de las antiguas cortes feudales y eclesiásticas. Al mismo tiempo, se introdujo el procedimiento con jurados, que no fueron inicialmente lo que hoy se conoce por tales, sino individuos que asistían al juez en su labor. Actualmente escuchan a los letrados, partes y testigos y evalúan la prueba para decidir si el acusado es culpable o no; pero esto se desarrolló sólo en el siglo XIV; anteriormente, los miembros del jurado eran los propios testigos, y nadie podía ser sometido a juicio sin que un grupo de doce personas jurara que se justificaba iniciarle proceso al imputado. Lentamente, entonces, el papel de los jurados fue evolucionando.

La *Curia Regis*, por su parte, también fue evolucionando, y se dividió en tres grandes tribunales: a) el primero, antecesor de lo que hoy sería un ministerio de economía, tenía a su cargo los asuntos financieros; se llamaba el Tribunal del *Exchequer*, vocablo que se refería a un paño cuadriculado, como un tablero de ajedrez, sobre el cual los *sheriffs* presentaban sus cuentas, dividiendo así con líneas horizontales y verticales los espacios correspondientes a los peniques, chelines, libras, decenas, centenas y millares de libras. (Debe recordarse que la cifra “0”, ese ingenioso símbolo que venía de Oriente, no era aún conocida en Inglaterra); b) el segundo es el Tribunal de Causas Corrientes (*Court of Common Pleas*) y el tercero, el citado de *King’s Bench*.

Poco a poco, entonces, se fue unificando el derecho aplicado en los territorios regidos por los normandos franceses. Enrique I, hijo del



Ordalía: práctica judicial supersticiosa mediante la cual se determinaba la inocencia o culpa del imputado sometiéndolo a una siempre desagradable y usualmente peligrosa experiencia probatoria.

Conquistador, recordado por sus reformas de los tribunales y sus funciones, hizo a los normandos y a los ingleses iguales ante la ley. Sus funcionarios itinerantes verificaban la tarea de los curiales, y sus sentencias se basaban en lo usual en cada comunidad, por lo cual la ley difería inicialmente de lugar en lugar. Los delitos graves y los referidos a las tierras sólo podían tratarlos los jueces, de modo que los señores no podían utilizar sus propios tribunales en beneficio propio. Tales jueces gradualmente desarrollaron el sistema de decidir casos sobre la base de principios generales, frecuentemente basados en sus opiniones personales sobre la justicia natural, pero finalmente llevó a que el mismo derecho se aplicara en todo el territorio, por lo que se le llamó *common law*, administrado por un gobierno central, por encima de los usos particulares anteriores.

Posteriormente, los jueces adoptaron también la costumbre de registrar los principios generales en que basaban sus sentencias. La práctica de hacer constar por escrito las razones de un fallo fue un paso indudablemente revolucionario en los comienzos de la administración real. Luego, sin embargo, tales breves reseñas de las razones del caso hicieron posible a los jueces que decidieran casos de naturaleza análoga tener presentes los principios que subyacían en las sentencias precedentes. **Este procedimiento de regirse por los principios –y continuar empleándolos– de sentencias anteriores habría de convertirse**, conocido como “la doctrina del precedente” (*stare decisis*), **en la base de todo el derecho angloamericano.**

En los casos penales el juicio se basaba todavía en la ordalía, práctica judicial algo supersticiosa mediante la cual la inocencia o culpa del imputado se determinaba sometiendo a éste a

una siempre desagradable y usualmente peligrosa experiencia probatoria, que podía ser de naturaleza física (había de varios tipos), como hacer sostener en las manos o en la lengua un trozo de carbón caliente, o hierro al rojo (el origen de esto es pagano, pero fue luego adoptado por los cristianos); si la herida había curado dentro de los tres días siguientes (¡!), aquél era hallado inocente. La prueba del agua consistía en sumergir al pobre infeliz en agua durante un tiempo. Si era sacado vivo, se le hallaba inocente; si no, culpable. (Lo contrario pudiera ser también verdad, si se piensa en los beneficios y bendiciones de la otra vida). En la ordalía por combate, o combate ritual, la parte vencedora era declarada inocente. Esto, como se supondrá, daba lugar a grandes injusticias; si una parte designaba a un combatiente para que la representara en la instancia, el resultado dependía de su fuerza (o brutalidad) y destreza. Así, los rudos peleadores podían inclinar la balanza a favor de la parte que los contrataba, y podían procurarle la victoria si el contrincante no estaba a su altura; pero se consideraba “*iudicium Dei*” (juicio de Dios).

Estas crueles prácticas subsistieron en tanto la gente creyó en ellas, pero para fines del siglo XII y comienzos del XIII habían dado lugar a serias dudas, hasta que las propias autoridades de la Iglesia las prohibieron, si bien no todos acataron el mandato papal; ya el mismo rey Enrique había tratado de suprimirlas.

Otro método anglosajón empleado en los juicios era la compurgación. El interesado probaba su verdad trayendo a amigos y parientes en número suficiente para que afirmaran bajo juramento la inocencia del interesado.

Afortunadamente, todo esto fue reemplazado por el sistema de jurados de Enrique, uno de los



La ordalía por agua consistía en sumergir al imputado en agua durante un tiempo. Si era sacado vivo, se le hallaba inocente; si no, culpable.

logros más importantes y duraderos de la época, que brindaba ulteriores garantías a los litigantes. Los jurados no tenían prácticamente conocimientos de derecho; eran gente común que utilizaba el sentido común; su tarea se limitaba –y se sigue limitando– solamente a la decisión de cuestiones de hecho, que se llama *veredicto*, del latín *verum dictum*, dicho verdadero.

A todo esto, el lenguaje del foro poco tenía que ver con el inglés. Una famosa disposición del rey Eduardo III –año 1362– promulgada con el fin de fomentar el conocimiento de la ley, decía que los juicios debían seguirse en inglés, y no en francés, si bien debían registrarse en latín. Esto parece constituir una prueba de la importancia creciente de la lengua vernácula. Mas, por otro

lado, la abogacía estaba en manos de profesionales, los cuales continuaban actuando en francés. Londres, a su vez, en los dos siglos precedentes había llegado a ser la ciudad más grande de habla francesa en Europa.

Los registros parlamentarios muestran que el latín fue perdiendo terreno frente al francés, así como éste ante el inglés. El rey Enrique IV Plantagenet a principios del siglo XV dirige en inglés sus mensajes al Parlamento. Las primeras leyes formales (“statutes”) registradas en inglés datan de fines del mismo siglo, del período de Ricardo III, personajes ambos que figuran en las obras históricas de Shakespeare. Sin embargo, el fuerte arraigo del francés en la judicatura le permitió sobrevivir allí hasta el siglo XVII. La evolución lingüística no impidió, naturalmente, la supervivencia de formas pretéritas, como ocurre en menor grado en español.

Mas volviendo al *common law*, como ocurre con otros sistemas, y no por vicios de la regla misma, la presión de las consideraciones prácticas que no admiten solución universal, hace que la aplicación de la ley a veces aparezca injusticias. Y la idea de “las costumbres generales que son la regla común de todo el reino” y de los principios de equidad, “que mitigan los rigores de la ley”, es, por ende, no local y accidental sino universal e inevitable.

Fue entonces que gradualmente fue surgiendo una forma de actuar en justicia diferente a la corriente del *common law*, donde prácticamente el único remedio o compensación era el pago de daños y perjuicios. En cierto momento los litigantes se dirigieron al Canciller, que era “el guardador de la conciencia del rey”, hombre en general educado, a menudo un obispo, para solicitarle interviniera para lograr una mayor equidad en algunos

casos en que el *common law* parecía no responder a las aspiraciones de los interesados. Y por tal mediación comenzó a formarse un cuerpo legal llamado “de Equidad” (“*Equity*”), que resultó un útil complemento del anterior, especialmente a partir del siglo XIV. De tal suerte, cuando los tribunales del *common law* no podían o lograban aportar al litigante desilusionado lo que mereciera, éste se dirigía al Rey, “la fuente de la justicia”, quien a través de su canciller pudiera aportar una solución extraordinaria y más equitativa.

A su vez, las reglas que fueron aplicándose por los tribunales de “equidad” fueron consolidándose como las leyes corrientes, y se convirtieron en integrante regular de la ley de la tierra. **Tenemos aquí, entonces, el origen del derecho-equidad (“*Equity*”) como sistema** –cuyos comienzos coinciden en el tiempo con los inicios del Parlamento–, diseñado para mitigar los rigores y mejorar las soluciones del *common law*.

Por eso conviene diferenciar los diferentes usos del vocablo, que en algunos casos significa lo mismo que en español, pero en otros se refiere a ese peculiar sistema jurídico complementario del inicial, que se rige por una serie de máximas específicas, y que forma parte necesaria e importante del derecho inglés. Solíamos advertir a los estudiantes al respecto. Así, la frase “*The decision is legal*”, que suele entenderse a primera vista como “La sentencia es legal (de acuerdo a derecho)”, puede significar, meramente, en cambio, que está de acuerdo con los principios del sistema del *common law*. “*The decision is equitable*” puede significar, análogamente, aunque se la tome como “equitativa”, que la sentencia se basa en los principios del sistema llamado “*equity*”. Por ende, una sentencia puede ser “*equitable*” y no “*legal*”, o viceversa, sin que deje por ello de ser justa o estar de acuerdo a derecho.



Una de las características importantes aquí es que **no existe el jurado** en *Equidad*, instituto típico del *common law*. Su rama más importante es la ley del fideicomiso (*trust*), creación inglesa. Los recursos o compensaciones típicas del sistema son fundamentalmente dos, que es menester nombrar: el *cumplimiento específico* y la *prohibición, u orden negativa*; otro elemento importante es la *sentencia declarativa*, nada de lo cual regía en el sistema anterior, en el que, como se ha dicho, la compensación al litigante triunfante era el pago de daños y perjuicios, que en muchos casos no colmaba las expectativas de aquél.

De este modo fue organizándose lo que en general se llama *common law*, compuesto, entonces, de dos ramas complementarias. En los casos de diferencia o incompatibilidad de criterio entre ambas, prevalece la regla de *Equity*.

Durante siglos, los litigantes debieron acudir a uno u otro tipo de tribunal para sus demandas, según fueran sus aspiraciones. Fue preciso llegar al siglo XIX para que al promulgarse la Ley de la Judicatura en 1873, se abolieran el Tribunal de Cancillería (*Court of Chancery*) y los antiguos tribunales de *common law*, estableciéndose en

su lugar la Corte Suprema de la Judicatura, cada una de cuyas ramas podía aplicar tanto los principios del *common law* como los de *equity* según se requiriera, sin que el litigante debiera concurrir a uno u otro juzgado de acuerdo con el tipo de demanda que entablara.

Otro cambio importante en la justicia inglesa, mucho más reciente, puesto que fue declarado vigente en 2009, es la creación de de la Corte Suprema del Reino Unido, tribunal de apelaciones que releva de tales funciones a la Cámara de los Lores, que era hasta ese entonces el cuerpo judicial superior, aun dentro de la esfera legislativa.

De más está agregar que lo que precede es sólo una versión sumamente simplificada y elemental —que por razones de espacio es imposible tratar debidamente— de las características principales de un importante sistema jurídico, compuesto de dos ramas complementarias de capital importancia, vigente asimismo en Estados Unidos y otras regiones de habla inglesa, donde presenta algunas diferencias, aunque las semejanzas sean también notorias, dado su antiquísimo origen común. ■

ENSEÑANZA PRÁCTICA DEL DERECHO EN EL NUEVO PLAN DE ESTUDIOS

POR LUIS RAÚL ROSSI BAETHGEN*

El plan de estudios de Derecho vigente (1989) ha cumplido un cuarto de siglo. Requiere por tanto una reformulación que atienda a nuevos escenarios y a las aspiraciones y necesidades del siglo XXI que ya está cursando la mitad de su segunda década. La conveniencia de su revisión ha dado paso, a estas alturas, a una necesaria e inevitable reformulación¹.

En actividad anual del pasado año en el Área Socio-Jurídica de nuestra Facultad tuvimos oportunidad de participar con una ponencia referida al perfil del egresado y programa de ciertas disciplinas en la comparación internacional. En nuestro caso lo hicimos respecto de la asignatura de primer año del referido plan 1989 “Evolución de las Instituciones Jurídicas”. Al respecto señalábamos que por las características de esta asignatura de naturaleza propedéutica o introductoria, su programa debe propiciar el desarrollo del “espíritu crítico”. Esto debía concretarse, a nuestro juicio, tomando el pasado y el presente de las instituciones como punto de partida de reflexiones acerca de las características actuales de las relaciones social-jurídicas así como las que podrán perfilarse en un mañana y que llevarán a la aparición de nuevas corrientes o tendencias del pensamiento jurídico y la reformulación de las exis-

tentes ante la permanente y dinámica interrelación entre el derecho y la sociedad.

Comentábamos al sintetizar nuestras reflexiones en dicha oportunidad que “En todos los planes y programas consultados en diversos países de América y Europa nos parece ver el fruto de lo que refleja la realidad y el querer sociales y, ante ellos, la vocación de cada institución universitaria por darle a aquellos una fundamentación acorde a los principios que sustentan su propia existencia como centro de estudios universitarios.” En base a ello, destacábamos que un plan de estudios de Derecho de la Universidad de la República debe considerar especialmente su compromiso con los fines y objetivos a los que debe contribuir en una sociedad laica, tolerante, republicana y democrática, aspectos que —a nuestro entender— forman la esencia del pensar y sentir nacional y fueron consagrados en disposiciones de fuente constitucional y legal.

¿Qué decir de la enseñanza práctica y, específicamente, de la Técnica Forense I, II y III (Consultorio Jurídico) y de la formación conceptual y práctica de la profesión de Abogado? Entendemos que la Técnica Forense y sus docentes tienen mucho para aportar en bien de un nuevo plan de estudio y a la adecuación de las asigna-

* Prof. Adjunto de Técnica Forense y Evolución de las Instituciones Jurídicas y Director del Instituto de Técnica Forense.

¹ Cabe destacar que se realizarán Jornadas Internas de Técnica Forense en nuestra Facultad para el planteo e intercambio sobre temáticas estrechamente vinculadas a varios de estos aspectos. Las Jornadas del 5 y 6 de noviembre tienen definidos tres ejes para el intercambio que son:

1. Contenido de la asignatura (teniendo en cuenta el próximo cambio de plan y la reducción de los tiempos de la Carrera hacia la licenciatura).
2. Perfil del egresado. ¿Qué egresado queremos formar? Conformación de los grupos, estándares de calidad y de calificación.
3. Otras formas de práctica y extensión fuera de los cursos de Técnica Forense.



Edificio Central de la Facultad de Derecho - Universidad de la República

turas y sus programas al mismo.

Del art. 5º de la “Ordenanza de estudios de Grado y otros programas de Formación Terciaria” (concretada en las Resoluciones del Consejo Directivo Central R. 3 del 2.8.2011 y 4 del 30.8.2011) se desprende la clara orientación de promover la participación activa del estudiante como principal protagonista de su proceso educativo. En base a esta orientación se establece que **“la estrategia pedagógica central será promover la enseñanza activa, en donde se privilegien las experiencias en las cuales el estudiante, en forma individual o en grupos, se enfrente a la resolución de problemas, ejercite su iniciativa y su creatividad, adquiera el hábito de pensar con originalidad, la capacidad y el placer de estudiar en forma permanente y la habilidad de movilizar cono-**

cimientos específicos para resolver problemas nuevos y complejos.”

A lo recién destacado se agrega que **“Será también prioritaria la adecuada integración de la enseñanza teórica y la práctica, permitiendo una permanente articulación entre ambas y posibilitando el desarrollo de las habilidades y destrezas que correspondan al perfil del egresado”** (art. 5 numeral 2do de la Ordenanza citada).

A nuestro entender la enseñanza práctica del Derecho es uno de los pilares de la formación de grado, explicitado en las orientaciones para la elaboración de los programas de sus asignaturas, estableciéndose a su vez que el proceso de enseñanza **deberá integrarse con las funciones universitarias de extensión y de investi-**

gación (art. 4º literal “a” de la Ordenanza citada).

En base a lo relevado, nos parece oportuno aportar algunas consideraciones vinculadas a la enseñanza práctica del Derecho en la carrera de grado señalando algunos de los *puntos de interés para estudiar e intercambiar* cuando se piensa en la reformulación de planes de estudio en la Facultad de Derecho (en especial, estamos pensando y proyectando respecto de la carrera de Abogacía).

- *El perfil del egresado de grado* en Derecho debe incluir con claridad el logro de un nivel destacado de *competencias, habilidades prácticas y destrezas para la aplicación eficiente de los conocimientos adquiridos*. Para la determinación del nivel de competencias parece importante que el “perfil del egresado” considere, entre otros aspectos, si la adquisición de grado implicará o no la adquisición de título habilitante para el ejercicio de ciertas profesiones jurídicas reguladas legalmente en forma específica o si se concretará y distinguirá por la adquisición acreditada de conocimientos, destrezas y capacidad para el desempeño en materia jurídica en ciertas áreas de actividad (generales o particulares), con solvencia y rango universitario. Estos saberes se deberán complementar en amplitud y profundización en postgrados y especializaciones (cuyos perfiles de egresados podrán incluir la habilitación para el ejercicio general o especial en ramas de la abogacía, escribanía, licenciaturas, etc.).

- El aprendizaje deberá incluir necesariamente conocimientos teóricos y prácticos y *capacitación en la metodología para el análisis, diagnóstico y tratamiento de casos*. En este sentido la Técnica Forense, si se la entiende como el saber hacer práctico, la consideramos como una disciplina enfocada al manejo y desarrollo de métodos y téc-

nicas que se deben concretar en la articulación amplia y solvente de la teoría y la práctica desde un enfoque multidisciplinario. Tal aprendizaje podrá prepararse a partir de ensayos de análisis, abordaje y atención de “casos simulados”. Estos casos, aún desde los más sencillos, deberán ser siempre lo más verosímiles posibles, debiéndose presentar los mismos en grados de creciente complejidad, ya que deben ser extraídos de la misma realidad, en la que “lo jurídico” difícilmente estará aislado del complejo de la situación en la que vive o se desempeña un sujeto, o un conjunto de personas o una entidad jurídica. La capacitación deberá preparar para el *abordaje del caso en forma interdisciplinaria* (aún dentro de lo jurídico pero también con otras disciplinas no jurídicas) comprendiendo y ejercitando la complementariedad de los aportes para el enfoque preciso y el tratamiento adecuado del caso, integrando equipos multidisciplinarios.

- También el proceso de aprendizaje y capacitación debería incluir –y no sólo por mandato legal o por requisito de diseño de grado– el conocimiento de *metodologías de investigación jurídica* e instancias de demostración práctica de tal competencia.

- Del mismo modo tendrá que incluirse instancias que propicien los desempeños eficientes del estudiante en *materia de extensión universitaria*. Tanto ésta dimensión como la anteriormente citada (de investigación jurídica) permiten evaluar en aplicaciones prácticas el alcance del perfil requerido en estos aspectos y, por otra parte, proporcionan elementos de valía para ponderar el grado de responsabilidad y eficiencia que ha logrado el estudiante en su proceso formativo.

- *La gradualidad* con la que el estudiante recibirá y demostrará su capacitación en estos as-



Estudiantes en uno de los patios del Edificio Central de Facultad de Derecho

pectos teórico-prácticos recomienda que las disciplinas técnico-prácticas acompañen el proceso de capacitación (sea como asignatura presencial, semi-presencial, de talleres, de tutela en pasantías, etc.) desde los primeros años, visando por el alcance progresivo de metas que definen el “perfil del egresado”, fomentando el desarrollo de capacidades para el análisis crítico y el diagnóstico de situaciones y relaciones jurídico-sociales así como para describirlas, defenderlas o controvertirlas. Esto supone una *capacitación específica en las formas de expresión (tanto oral como escrita) y en las técnicas de entrevista, interrogatorio, argumentación y fundamentación.*

- Este acompañamiento del proceso de capacitación debería fomentar a su vez las *habilidades prácticas para la investigación y la creación de modelos de acción, respuestas o soluciones*

jurídicas (concertadas, negociadas, mediadas o diseñadas en instancias de conflicto, etc.) que contemplen las diversas necesidades y aspiraciones, así como para realizar balances ponderados ante nuevas realidades o frente a las alternativas, contingencias o eventualidades.

- Por lo dicho, deberá considerarse y *aprovecharse una diversidad de posibles contenidos, cargas horarias, modalidades de enseñanza y ubicaciones de cada asignatura, taller o seminario vinculado a la Técnica dentro del currículo de grado*, sin perjuicio de su contribución en los niveles de postgrado y especialización. En efecto: también en una disciplina como la Técnica Forense puede realizar un significativo aporte junto a otras asignaturas de derecho sustancial (sin perjuicio que puedan tener sus instancias de derecho aplicado específico)

en esos niveles superiores al grado.

- La aproximación cada vez más intensa y efectiva a la realidad jurídica y la aplicación y ejercitamiento de la práctica del derecho deberá aprovechar y *contribuir con la labor en los Consultorios Jurídicos* que tienen la característica de contribuir muy positivamente al ejercitamiento efectivo en el vínculo entre la teoría y la práctica y desarrollar una destacable función social de asistencia y extensión. La vinculación del estudiante deberá también en esto ser progresiva y efectiva atendiendo a los niveles de avance de su carrera de grado².

- Paralelo a ello se entiende positivo que, bajo la supervisión y asistencia de docentes capacitados en técnica o derecho práctico, se realicen *pasantías de duración adecuada* para que el estudiante pueda autoevaluar y ser evaluado en cuanto a su avance efectivo en competencias y habilidades adquiridos en su carrera de grado para actuar sobre la realidad en la que aplicará las mismas.

- *No se debe descuidar la consideración sobre la ética universitaria y profesional en todo el proceso de enseñanza y de aprendizaje (de grado o posterior)*. Debe resaltarse este aspecto pues se trata de un componente indispensable, muy importante de lograr en quien se forma en la Uni-

versidad. La actitud ética en la formación de grado se concreta y puede evaluarse en situaciones puntuales, en el posicionamiento del estudiante frente al caso o situación, en cada una de las más diversas incidencias de los estudios, en especial ante la aplicación práctica del derecho y en experiencias de integración del mismo en forma interdisciplinaria y en trabajos de equipo.

Resulta evidente que los aspectos que anteceden no agotan el elenco de todo lo que es posible de brindarse desde la Técnica Forense en favor del objetivo de lograr un plan de estudios de grado en Derecho que articule teoría y práctica con un importante componente de técnica, contemplando la vinculación con la investigación y la extensión universitarias. También entendemos que cada uno de los mencionados requiere mayor precisión en su descripción y su consiguiente desarrollo y fundamentación.

Sirvan por tanto estas líneas como una invitación a sumarse a un importante desafío: brindar nuestras respectivas cuotas de reflexión, saber y experiencia en aras de contribuir a la gestación de un nuevo Plan de Estudios para las nuevas generaciones que ingresen a la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. ■

² A los solos efectos de citar algunos ejemplos de la importancia de este aspecto de extensión jurídica, fue altamente interesante para el relevamiento de la realidad latinoamericana vinculada a los Consultorios o Clínicas Jurídicas de las diferentes Universidades americanas lo intercambiado en el Encuentro internacional de Consultorios Jurídicos Universitarios (23 y 24.06.2011) realizado en nuestra Facultad de Derecho con el auspicio de la O.E.A. y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, las ponencias de los Dres. Daniel Bruno Mentasti, Mariella Bernasconi, Gabriela Fernández y Hugo Barone en las Jornadas Anuales del Área Social de 2013 ya referida y muchas de las ponencias aportadas, entre ellas por docentes de Técnica Forense de Montevideo y del litoral noroeste de nuestra Facultad de Derecho en las recientes IV Jornadas de enseñanza del Derecho (Universidad de Buenos Aires, 15 y 16 de Octubre de 2014), Profesores Dres. Mariella Bernasconi, Silvia Cabrera, María Noel Biassini, Marcela Motta y quien suscribe, vinculando la labores de extensión e investigación a la de enseñanza del Derecho. (De dichas ponencias, una es resultado de un trabajo de equipo integrado también con docentes de la Educación Pública a nivel de enseñanza secundaria: Profesoras Soledad Campos y Mónica Martínez, del Liceo IPOLL de Salto).

JORNADAS ANUALES SOBRE INVESTIGACIÓN DEL ÁREA SOCIO-JURÍDICA

POR JOSÉ MIGUEL BUSQUETS*

El 13 y 14 de Noviembre estaremos realizando en la Sala Maggiolo las Jornadas Anuales del Area Socio-Jurídica sobre Investigación. El propósito de dicha actividad es intercambiar sobre qué y cómo investigamos y cómo incorporar esa función a la agenda de nuestra Facultad.

Para ello hemos convocado y estarán participando más de treinta académicos de nuestra Facultad, siete de ellos de Institutos que no integran el Area Socio-Jurídica, tres de otros servicios y dos calificados Profesores e investigadores que hemos invitado como conferencistas, el Dr. Aires Rover de la Universidad Federal de Santa Catarina y el Dr. Cesar Serbena de la Universidad Federal de Paraná.

Dentro de los invitados participarán colegas de la Unidad Académica Central de la CSIC y los Dres. Omar Macadar, Vice-Presidente de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y el Dr. Gerardo Caetano integrante de la Comisión Honoraria del Sistema Nacional de Investigadores.

A posteriori de la inauguración que realizará el Decano, Dr. Gonzalo Uriarte, comenzaremos presentando una reflexión sobre grandes proyectos de investigación o proyectos I+D que estamos implementando o estamos comenzando a implementar, reflexionaremos sobre la conexión entre la investigación, la enseñanza y la extensión, seguidamente lo haremos sobre la política internacional



y la historia de las ideas, tendremos posteriormente dos importantes paneles sobre diferentes objetos y distintas estrategias, un panel sobre incorporación de TICs en los Poderes Judiciales, y como cierre un panel donde reflexionaremos sobre el deber ser de la investigación en la Facultad de Derecho y otro sobre las políticas de CSIC y la ANII, su balance y los desafíos en la agenda de innovación e investigación.

Al finalizar dicha actividad pensamos contar con un mayor conocimiento mutuo de las muchas actividades de investigación que realizamos los docentes e investigadores en la Facultad y asimismo, tener un registro de nuevas ideas que hagan posible una mejora de la calidad de la investigación en la misma.

Por tal motivo, los invitamos a concurrir y participar en los dos días en los que desarrollaremos las Jornadas en el horario de las 9 a las 18 hs. ■

* Profesor Agregado, Coordinador Académico del Área Socio-Jurídica, Facultad de Derecho, UDELAR.



Oficina de la Unidad Coordinadora de Extensión y Actividades en el Medio (Edificio Central - planta alta)

UNIDAD COORDINADORA DE EXTENSIÓN Y ACTIVIDADES EN EL MEDIO

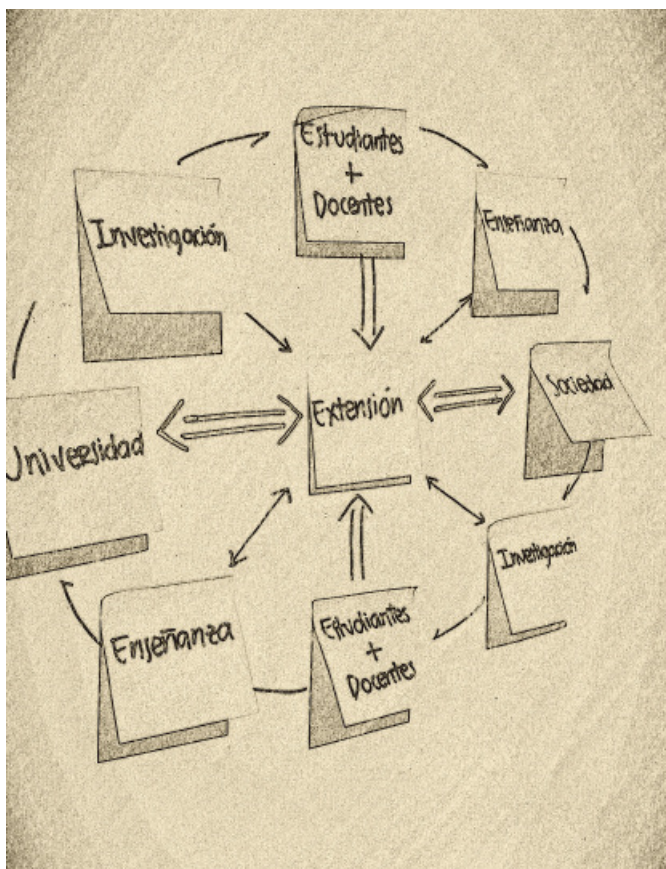
POR JUAN CERETTA

Por resolución del Consejo del mes de octubre de 2006 las actividades de extensión realizadas institucionalmente por la Facultad de Derecho se gestionan, organizan y coordinan desde la UCEAM (Unidad Coordinadora de Extensión y Actividades en el Medio); cuya oficina se encuentra ubicada en el Piso superior del Edificio de la Universidad, (pegado al Aula Pablo de María, Salón 26).

En años anteriores la referida Unidad desarrolló principalmente actividades vinculadas a la cooperación interinstitucional, fundamentalmente en el marco de distintos convenios celebrados con otras Universidades y/o organismos estatales. En su gran mayoría referidos a movilidad estudiantil, intercambios docentes, becas y pasantías.

A partir de la toma de posesión de las nuevas autoridades universitarias en el mes de agosto del 2014 se dio inicio a un proceso de intensificación de las actividades de extensión propiamente dichas, en el entendido que constituye una de las funciones universitarias previstas expresamente en la Ley Orgánica.

En ese marco se reafirma el compromiso institucional de la Facultad de Derecho con la extensión ejercida a través de las prácticas integrales. Ello implica el desarrollo de una actividad que coordine de manera armónica e integrada a las tres funciones universitarias en el acto educativo. Lo que significa necesariamente



participación estudiantil y docente dentro de un proceso dialógico y bidireccional que redimensiona, reconfigura y amplía el acto educativo.

Al mismo tiempo el cumplimiento de actividades de extensión mediante las prácticas integrales, en tanto constituye parte de un servicio brindado en el marco del proceso de aprendizaje y enseñanza que implica participación docente, garantiza un estándar de calidad para el público al que está destinado, lo que no se puede asegurar en experiencias que no cuenten con participación institucional docente.

Dentro de la aplicación de las prácticas integrales se encuentra presente la necesidad del trabajo interdisciplinario en el abordaje de cualquiera de los servicios de extensión. En ese sentido, días pasados se ha dado un primer paso en la medida en que la Facultad de Derecho volvió a integrar y participar activamente de la Red de Extensión que nuclea a más de 26 Servicios de la UdelaR.

El día 8 de octubre de 2014 se celebró por primera vez en el Salón 26 de la Facultad de Derecho la reunión mensual ordinaria de la Red donde se hicieron presente los responsables de las Unidades de Extensión de los distintos servicios universitarios, en forma presencial y por videoconferencia aquellos radicados en el interior del país.

Además de la coordinación e interacción con otros servicios que integran la Red, a través de ella se ha generado un grupo de trabajo que elabora un documento destinado a recoger el resultado de las diversas experiencias llevadas a cabo hasta el presente, así como un debate respecto a la posibilidad de generar conocimiento en el seno de las actividades de extensión.

Se trata pues de poder pensar una retroalimentación transversal entre prácticas universitarias que no se excluyen entre sí necesariamente sino que por el contrario se ven enriquecidas cuando se trabaja decididamente en su articulación.

Si bien en las carreras tradicionales de la Facultad de Derecho se verifica una tendencia histórica a la curricularización de la extensión (sobre todo en Abogacía y Notariado), no existe aún la cultura de desarrollar actividades en el marco de los proyectos específicos denominados EFI (Es-

pacios de Formación Integral). Consideramos que esta experiencia debe ser intensificada, pues permite ampliar la idea del aula como único espacio destinado al aprendizaje. La generación de otros espacios no asociados con el aula permiten al estudiante advertir que muchas veces enseñanza y aprendizaje pueden ser cosas distintas o verbos que no se conjugan en un mismo tiempo.

En muchas oportunidades enseñar no tiene un correlato inmediato con aprender; en primer lugar porque el aula ésta fuertemente vinculada a la idea de enseñanza simultánea donde todos los alumnos parten del mismo lugar, recorren el mismo camino, y llegan al mismo destino. En los espacios extra-aulísticos la mencionada idea no se verifica, por el contrario cada individuo recorre su propio camino y a su ritmo. Esto último reivindica la importancia de la extensión integral en el proceso de formación del estudiante universitario de UdelaR.

En consonancia con lo expuesto, en días pasados el Consejo de Facultad aprobó la creación de una Materia opcional denominada “Relaciones de Consumo”, que consta de una carga horaria obligatoria de contenido teórico a desarrollarse en el aula, otra carga horaria obligatoria de actividad en el Módulo de Consultorio Jurídico especializado en relaciones de consumo, así como un porcentaje de horas destinado a la elaboración de un proyecto de investigación en base a la contrastación de la experiencia en extensión y los datos allí recabados con los conocimientos teóricos adquiridos; esto permitirá una retroalimentación de las tres actividades así como la adquisición de conocimiento crítico. ■

NEXO | Coordinación: Decanato. Diseño y diagramación: Gonzalo Esnal Borneo.



www.fder.edu.uy

